



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTO E INTERVENCIÓN AMBIENTAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por APERTURA DE ESTABLECIMIENTO E INTERVENCIÓN AMBIENTAL .» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, requerida para la tramitación del expediente y normal puesta en funcionamiento de cualesquier instalación, establecimientos industriales y/o mercantil, exigida por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o legislación general en relación con la intervención ambiental, la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas y figuras afines, es decir para el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o sustituto, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de "apertura":

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

f) Ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc., con carácter temporal.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y espectáculos públicos o esparcimiento.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirven de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

No estarán sujetos a esta exacción:

a) Las viviendas a que se refiere el artículo 4º, párrafo 1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Los locales ocupados por el Estado, Comunidad, provincia y municipio, u organismos de ellos dependientes, para la realización de las funciones públicas que les estén encomendadas.



c) Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

d) Los locales ocupados por instituciones o asociaciones religiosas, piadosas y de caridad y, en general, aquellas otras que no persigan lucro.

e) Las clínicas de urgencia en las que se presten servicios gratuitos.

f) Los locales ocupados por mutualidades y montepíos que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de previsión de carácter social o benéfico.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

La tramitación de instrumentos de intervención ambiental y de apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos devengarán los siguientes importes:

Epígrafe I. Actividades sujetas a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o reguladas por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

A) Con única visita técnica de comprobación.

a) Establecimientos que únicamente realicen actividades incluidas en las agrupaciones 64 y 65 del cuadro de tarifas del IAE, con una superficie computable menor a 101 metros cuadrados: 450,76 euros.

b) Establecimientos en los que alguna de las actividades que se realicen esté incluida en las agrupaciones 66,67,68 y 96 del cuadro de tarifas del IAE y con una superficie computable superior a 300 metros cuadrados, e inferior a 400 metros cuadrados: 1202,02 euros.

Por cada 100 metros cuadrados suplementarios o fracción superior a 50 metros cuadrados, se abonarán 150,25 euros más.

c) En los demás casos, no incluidos en los apartados a o b: 751,27 euros.

B) Cada visita técnica de inspección suplementaria: 150,25 euros.

Epígrafe II. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

Importe único de 150,25 euros.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Las aperturas temporales gozarán de las siguientes bonificaciones:

- Hasta 15 días: 90% con mínimo de 30,05 €

- Hasta 1 mes: 85% con mínimo de 60,10 €

- Hasta 3 meses: 80% con mínimo de 90,15 €

- Hasta 6 meses: 75% con mínimo de 150,25 €

- Menos de 1 año: 60% con mínimo de 150,25 €

El período computable será el que esté efectivamente abierto al público el establecimiento, con independencia de la fecha de concesión de la apertura.

2. Los traspasos o cambios de actividad cuando sólo lleven aparejados reformas meramente ornamentales, tendrán una bonificación del 75 por ciento en las tarifas del epígrafe I, apartado A, o del epígrafe II, del artículo anterior.

Tendrán la consideración de reformas meramente ornamentales las que no requieran para su realización ningún tipo de autorización o permiso municipal.

3. Las modificaciones en los locales, los traspasos, y los cambios de actividad, cuando sólo lleven aparejados reformas para las que se requieran licencia de obra menor, tendrán una bonificación del 50 por ciento en las tarifas del epígrafe I, apartado A, o del epígrafe II del artículo anterior.

4. Las modificaciones en los locales cuando lleven aparejadas reformas para las que se requiera licencia de obra mayor, y sean solicitadas por el titular actual de la licencia de apertura, tendrán una bonificación del 25% en las tarifas del epígrafe I, apartado A, del epígrafe II del artículo anterior.

5. La mera modificación en la razón social de la sociedad titular de la licencia que no lleve aparejada ningún tipo de modificación en las instalaciones (salvo las meramente ornamentales), tendrán una bonificación del 90 por ciento de las tarifas del artículo anterior, con un mínimo de 30,05 euros en concepto de costes de inspección y tramitación de nueva licencia.

Se asimilarán a este supuesto las sucesiones o cesiones entre cónyuges y entre ascendientes



o descendientes, en primer grado, o entre hermanos, en las mismas condiciones de párrafo anterior.

6. Los traslados motivados por derribo forzoso, hundimiento o incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales tendrán una bonificación del 60 por ciento.

Serán requisitos indispensables que el traslado sea ajeno a la voluntad del titular, y que se posea efectivamente licencia de apertura expresa y en regla.

Estarán exentos los traslados motivados por situaciones de emergencia, que reúnan las condiciones del párrafo anterior, y que tengan una duración inferior a seis meses naturales.

7. La ampliación posterior de la superficie de la actividad por el mismo titular, cuando no supere el 60 por ciento de la anterior, tendrá una bonificación del 50 por ciento de la cuota, si la actividad a realizar en la parte ampliada tributa por el mismo epígrafe del IAE que alguna de las actividades para las que tenga licencia de apertura el establecimiento.

En el supuesto de actividades encuadradas en epígrafes distintos la bonificación será del 30 por ciento.

Artículo 7. Exenciones.

Además de la exención indicada en el número 6 del artículo anterior (para los supuestos de traslados motivados por situaciones de emergencia de duración inferior a seis meses), se reconocerá la exención en esta tasa de los supuestos de licencias solicitadas para establecimientos situados en calles de cuarta categoría, según el índice fiscal de calles aprobado.

Asimismo quedarán exentos en la tasa aquellos supuestos producidos en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (desistimiento de solicitud de licencia de actividad en curso optando simultáneamente por la regularización prevista en dicha Ley). Para la aplicación de este supuesto se requerirá del Negociado de Aperturas y Licencias la emisión de informe favorable.

Excepto estas dos exenciones, no se reconocerán otras exenciones a la presente

tasa que aquellas que vengan establecidas por precepto legal aplicable.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000).

Artículo 8º: Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de instrumento de intervención ambiental correspondiente o de apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o de la declaración responsable en su caso.

2. Cuando la apertura o puesta en funcionamiento, haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, autorización o declaración responsable del instrumento ambiental correspondiente o de la apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la de la licencia, autorización o declaración responsable del instrumento ambiental correspondiente o de la apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En todo caso, los derechos de liquidación se efectuarán con arreglo a la ordenanza que esté en vigor el día que se devengue la tasa, conforme a los números precedentes.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia de actividad, la cuota a liquidar será exclusivamente el importe del depósito previo contemplado en el artículo siguiente, siempre



que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, en caso contrario no se liquidará cuota alguna.

Para solicitudes de licencia ambiental, en caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la misma y previamente a la concesión de la licencia de apertura la cuota a liquidar será asimismo exclusivamente el importe del depósito previo contemplado en el artículo siguiente

6. El desistimiento o renuncia, posterior a la concesión municipal de la licencia no dará derecho a la devolución de cantidad alguna.

Artículo 9: Normas de gestión

1. Con carácter general y con anterioridad a la solicitud de un instrumento de intervención ambiental o de apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos, se deberá efectuar un depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva de la tasa, por importe de 150,25 € en la Tesorería municipal.

Sin la carta de pago justificativa de dicho ingreso, no podrá tramitarse el pertinente expediente de la licencia solicitada.

Si a juicio de la unidad liquidadora fuera previsible la aplicación de una bonificación en la tarifa que hiciera que la cantidad definitiva de la tasa fuera inferior a la cuantía del depósito previo, podrá rebajarse la cuantía del mismo a la prevista de la tasa definitiva.

2. En las solicitudes de intervención ambiental o de apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos de carácter temporal, el depósito previo lo será por el importe fijado como mínimo en el número 1 del artículo 6º de esta ordenanza, según la temporalidad solicitada.

3. En el acuerdo de concesión o denegación definitiva del instrumento de intervención ambiental correspondiente, de la apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos o de validación de los mismos en los casos de comunicación previa o declaración responsable, se fijarán los derechos devengados por la misma con arreglo a los artículos 5º y 6º de la presente ordenanza, de los que se descontará el importe del depósito previo, dando lugar a la liquidación definitiva de ingreso o devolución.

No se librá el documento acreditativo del instrumento de intervención ambiental correspondiente, de la apertura de establecimientos públicos, actividades recreativas y espectáculos públicos o de validación de los mismos en los casos de comunicación previa o declaración responsable, si no se hubiesen satisfecho los importes adeudados como consecuencia de dicha liquidación, salvo si se hubiera concedido el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la tasa.

Artículo 10º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias que los desarrollan

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día de su completa publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 21/11/2013)

***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
PLENO 21/11/13 – BOP Nº 24 DE 05/02/14